

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 4784

Ref. Expediente N° NC2018/0003424

Señor

CALIWAY BIOPHARMACEUTICALS CO. LTD.

Asunto: PATENTE DE INVENCION PCT

Como resultado del examen de forma, realizado con fundamento en el artículo 38 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 27 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), regla 51 bis del Reglamento y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le comunica que:

1. Poder (Art. 26 D 486, literal f)

Debe allegar el poder otorgado al abogado que aparece en la solicitud como apoderado.

2. Título

El título hace referencia a una generalidad que no permite comprender el alcance de la solicitud al referirse a "una composición farmacéutica para reducir la grasa localizada y sus usos". El título debe especificar la invención que es objeto de la solicitud, por lo cual se sugiere al solicitante hacer la corrección necesaria. Esto considerando que el objeto de la solicitud hace referencia a una composición farmacéutica que contiene curcumina en micelas de tensioactivos no iónicos.

3. Pago por Excedentes de Reivindicaciones

De acuerdo a la tasa pagada por el solicitante el examen de patenteabilidad se realizará únicamente sobre las 10 primeras reivindicaciones.

4. Reivindicaciones (Art. 30 D486)

La reivindicación 2 no es clara porque usa el término "por lo menos". Este término es impreciso, por lo cual no permite distinguir la invención del estado de la técnica. Se sugiere sustituirlo por un término preciso o un rango concreto.

Página 1 de 4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° 4784

Ref. Expediente N° NC2018/0003424

La reivindicación 2 no es clara porque usa las denominaciones de "Kolliphor ELP (también conocido como Cremophor ELP)" y "cremophor RH 40". Estas denominaciones son una marca registrada y por tanto no definen al producto porque su composición puede cambiar con el paso del tiempo aunque conserve el mismo nombre. Se sugiere aclarar cuáles son las características del producto en cuestión.

Las reivindicaciones 7 y 8 no son claras porque definen la composición de la solicitud en términos de parámetros cuando indican que la composición es "caracterizada porque el diámetro de las micelas que contienen medicamento es de 3 - 50 nm", o "porque el diámetro de las micelas que contienen medicamento es de 5 - 20 nm". Estas definiciones son consideradas parámetros porque en el campo técnico, dichas propiedades deben ser fijadas y parametrizadas con el fin de caracterizar el objeto de la solicitud. Los parámetros son útiles pero no suficientes y considerando que no permiten caracterizar la invención, es necesario definir ésta en términos estructurales. Los parámetros son permitidos sólo en casos en que no es posible definir la invención de una mejor manera, lo cual no aplica para composiciones farmacéuticas, ya que estas deben ser caracterizadas por el nombre común de sus componentes. Se sugiere incluir en estas reivindicaciones la identidad de los componentes que hacen a la composición presentar micelas de dichos tamaños.

Las reivindicaciones 1, 3, 4 a 6 y 10 no son concisas porque definen los componentes de la composición en términos de géneros funcionales como "micelas que contienen medicamento", "curcuminoide", "una solución acuosa farmacéuticamente aceptable", "medicamento lipofílico", "derivado de aceite de ricino polioxietileno" o "medicamento hidrofílico". Se sugiere restringir la solicitud a una razonable generalización del tipo de compuestos que han sido sintetizados ó probados, es decir, que se encuentran debidamente sustentados como por ejemplo la curcumina y el aceite de ricino. Se observa que el capítulo reivindicatorio incluye materia que no es objeto de patentabilidad de acuerdo al Art. 14, tal como usos. No obstante, el presente examen se hizo únicamente a las 10 primeras reivindicaciones que fueron las pagadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 486, se le requiere para que dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, complete los requisitos anteriormente enunciados. En caso de no dar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 4784

Ref. Expediente N° NC2018/0003424

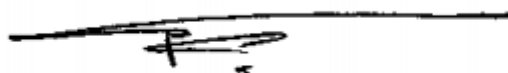
cumplimiento al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contiene más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional. Es claro, que en todo caso deberá pagar la tasa por reivindicaciones adicionales para que éstas sean tenidas en cuenta en el examen de fondo.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el Título I, Actuaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Capítulo sexto, publicación, comunicación, notificación y ejecutoria de las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de la vía gubernativa.

Atentamente,



JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ
DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES

Elaborado: KATHERINNE MANRIQUE PERICO

Página 3 de 4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio N° **4784**

Ref. Expediente N° NC2018/0003424

Revisado: DAYRON ALEXANDER RAMÍREZ REYES

Aprobado: JOSE LUIS SALAZAR LOPEZ

